

SR. SUBDELEGADO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

FRANCISCO JOSÉ ALGABA JIMÉNEZ, mayor de edad, con DNI N° 28442438V, como Portavoz del Grupo Municipal “CON ANDALUCÍA IZQUIERDA UNIDA”, del Ayuntamiento de El Viso del Alcor y con domicilio a efectos de notificación c/. ROSARIO, N.º 81, en EL VISO DEL ALCOR (SEVILLA), a V. S. tiene el honor de EXPONER:

PRIMERO.- Que este Grupo Municipal, ha tenido conocimiento del DECRETO, emitido por el Sr. Alcalde de EL VISO DEL ALCOR, número 2024-2053 de fecha 30 de Agosto, (Se adjunta Documento, donde resuelve “La suspensión del artículo 77.4 de la Ordenanza de Protección contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones publicada en la página web del Ayuntamiento. Este apartado tenemos que aclarar que la suspensión corresponde al art. 79.4 de la ordenanza que se menciona y fue publicada en el BOP de fecha 17 de Febrero de 2023.

SEGUNDO.- Que el Decreto de referencia, se emite a solicitud de la Hermandad de Sta. Maria del Alcor y el correspondiente Informe Jurídico de la Secretaria Acctal. del Ayuntamiento, con informe FAVORABLEMENTE (Se adjunta INFORME), haciendo constar, como legislación aplicable: La Constitución Española, Ley 39/2015 de 1 de Octubre (LPACAP) y Ley 7/1985 de 2 de Abril (LRBRL), sin hacer ninguna referencia al articulado aplicable de estas legislaciones, tan sólo en el SEGUNDO punto que refiere el artículo 25.2 b), de la (LRBRL) “como competencia en materia de Medio Ambiente urbano: y protección contra la contaminación acústica, ...” Obviando el informe lo previsto en el artículo 21 “Atribuciones del Sr. Alcalde” y el artículo 22 “Atribuciones del Pleno” (LRBRL).

TERCERO.- Que este Grupo Municipal, pone en conocimiento de esa Subdelegación de Gobierno, por considerar “... que un acto o acuerdo de alguna Entidad Local inflige el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto....” artículo 65.1 (LRBRL).

CUARTO.- Que este Grupo Municipal, considera que el Decreto de referencia es NULO DE PLENO DERECHO, de acuerdo con el artículo 47. 1 b) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre (LPACAP).

QUINTO.- En todos los argumentos que los distintos documentos del expediente pretenden justificar las razones de dicha suspensión,

a) Petición de modificación y posterior suspensión por parte de la Hermandad Sta. Maria del Alcor.

b) Imposibilidad de entrada en vigor de la nueva ordenanza antes de la fiestas patronales.

c) Indefensión y desproporcionalidad en al aplicación de la ordenanza vigente.

Entre Grupo Municipal, ante estos argumentos considera inadmisibile, ya que la suspensión supone que en nuestra localidad quedemos en un vacío legal, donde cualquier ciudadano o entidad pueda hacer uso de artificios pirotécnicos sin ningún limite, por lo tanto quien queda perjudicado son la población en general, animales domésticos y aves. No se puede alegar la imposibilidad de Entrada en vigor, cuando la petición de modificación por parte de la Hermandad, fue en Febrero de 2024, tiempo suficiente para haberse visto en Pleno y hasta el 29 de Agosto, en pleno extraordinario se aprobó la modificación prevista.

Por todo ello,

SOLICITA a esa Subdelegación de Gobierno, requiera al Sr. Alcalde para que anule el **Decreto 2024-2053** y restablezca la normativa suspendida, por ser mas favorable a la población en general.